



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1966

Viernes 16 de septiembre

Número 211

Ministerio de Agricultura

DECRETO 2237/1966, de 13 de agosto por el que se modifican los artículos 15 al 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

El Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Ministerio de Obras Públicas, y las Ordenes complementarias de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, para la ejecución y aplicación de aquel texto legal, entraron en vigor con posterioridad al Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. Con el fin de armonizar dichas disposiciones se hace necesario modificar los artículos quince al veintiuno del citado Reglamento, que contienen las normas que deben observarse para prevenir daños a la riqueza piscícola derivados del vertido de aguas residuales nocivas, ya que de lo contrario no sería posible cumplir lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que tiende a evitar duplicidades innecesarias en la actuación de la Administración.

Los preceptos contenidos en los artículos quince al veintiuno del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, que fijan la actuación del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en los supuestos de que existan vertimientos residuales que puedan afectar a la riqueza piscícola, se modifican de forma conveniente, limitando la actuación del referido Servicio a la necesaria para fijar en cada caso las condiciones cuantitativas y cualitativas que deberán poseer las aguas públicas, una vez incorporadas las afluentes vertidas por las instalaciones o explotaciones industriales, así como en lo referente a exigir cuando proceda el resarcimiento de los daños y perjuicios inferidos a la riqueza piscícola consecuencia de estos vertimientos, y sin perjuicio de dejar en libertad a las empresas para que adopten los sistemas depuradores más convenientes a sus intereses y que garanticen y protejan dicha riqueza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos quince al veintiuno del vigente Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y

tres, quedará modificado en la forma siguiente:

“Artículo quince. *Medidas contra la impurificación de las aguas.*—Queda prohibido incorporar a las aguas continentales o a sus álveos todas aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna piscícola, bien sea de forma directa o inmediata o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

Las empresas cuyas instalaciones viertan actualmente o puedan vertir en el futuro sus residuos de fabricación o explotación a las aguas continentales de forma tal que perjudiquen o puedan perjudicar a la fauna piscícola vendrán obligadas a adoptar los dispositivos precisos para anular o aminorar dichos perjuicios; a estos fines deberán corregir sus vertimientos para que las aguas públicas receptoras reúnan las características cualitativas y cuantitativas que señale el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en función de las circunstancias de orden biológico y económico que concurren en la masa acuícola y en la riqueza piscícola afectadas. Lo anterior obliga a todo aquel que de una forma u otra incorpore o pretenda incorporar a las aguas continentales o a sus álveos sustancias que puedan ser nocivas a la riqueza piscícola.

A los efectos indicados en el apartado anterior, en los expedientes de concesión de aguas tramitados por el Ministerio de Obras Públicas deberá figurar necesariamente un informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial

y Caza en el que se fijen las características cualitativas y cuantitativas de que antes se hace mención.

Artículo dieciséis. Resarcimiento de daños y perjuicios.—De los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza piscícola por causa de la incorporación a las aguas o a sus álveos de sustancias perjudiciales para la fauna acuícola serán responsables las personas físicas o jurídicas que los causen.

A estos efectos el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza instruirá los expedientes oportunos de valoración y resarcimiento, debiendo figurar en los mismos de forma preceptiva la audiencia a los interesados con el fin de valorar los daños y concretar la forma de resarcimiento. Cuando estos expedientes estuvieren ultimados se elevarán con propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que fijará la cuantía de la compensación.

De la incoación de estos expedientes se dará cuenta a los Servicios Hidráulicos para que adopten aquellas medidas derivadas del título concesional que estimen convenientes.

En relación con el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Pesca Fluvial, cuando se suscite conflicto acerca de la prioridad de los aprovechamientos industriales o de la riqueza piscícola, se promoverá lo necesario para llegar a su determinación por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, y en caso de desacuerdo decidirá el Consejo de Ministros.

Cuando por circunstancias imprevisibles o inevitables se ocasionen daños a la riqueza piscícola no originarán responsabilidad alguna para las personas o entidad que lo causen, siendo objeto de la declaración correspondiente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo diecisiete. Plazos para adoptar las medidas depuradoras.—En los casos de industrias o explotaciones ya establecidas y cuando el expediente afecte a la competencia del Ministerio de Industria se oír a dicho Departamento, el cual emitirá infor-

me en el plazo de quince días, correspondiendo al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza fijar los plazos en que las mismas deberán corregir sus vertimientos para que las aguas afectadas reúnan las características cualitativas y cuantitativas que señale el referido Servicio, a tenor de lo preceptuado en el artículo quince del presente Reglamento. La notificación a los interesados tanto del plazo concedido para corregir los vertimientos como de las características de las aguas afectadas, deberá hacerse a través de los Servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas. Transcurrido este plazo el expediente de armonización de los intereses industriales y piscícolas se tramitará en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. Cumplimiento de las normas reglamentarias.—Si la entidad o explotación industrial no adaptara las características de sus vertimientos a las normas señaladas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza éste, aparte de exigir el pago de daños y perjuicios padecidos por la riqueza piscícola, lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la cuenca correspondiente para que ésta obligue al interesado a cumplir las normas reglamentarias.

Artículo diecinueve. Nuevas industrias y explotaciones.—En ningún caso se podrá otorgar la concesión de vertido de aguas residuales o de residuos de explotación industrial que puedan incorporarse a los cauces públicos si en el expediente de otorgamiento no figurara el preceptivo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Los dueños de las industrias o explotaciones de nueva creación cuyos vertimientos perjudiquen las características piscícolas de las aguas públicas deberán adoptar las medidas precisas para que se cumplan los criterios cualitativos y cuantitativos que a estos efectos sean previamente señalados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. El incumplimiento de lo preceptuado se considerará como falta muy grave, y como tal de-

berá ser sancionada, llevando aneja esta sanción que la empresa interesada abone el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza piscícola desde la fecha de iniciación del vertimiento.

Artículo veinte. Inspecciones.—En lo que pueda afectar a la riqueza piscícola, compete al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones industriales así como las redes de evacuación de las aguas residuales, tomando cuantas muestras considere convenientes con el fin de analizar la composición y características de estas aguas.

Artículo veintiuno. Aguas fecales.—En relación con los vertimientos procedentes de alcantarillados públicos los Ayuntamientos deberán extremar sus precauciones para evitar en lo posible que se originen daños a la riqueza piscícola. Las industrias usuarias de las redes de alcantarillado público quedan obligadas a cumplir y aplicar las disposiciones generales contenidas en los precedentes artículos del presente Reglamento."

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los artículos quince al veintiuno del vigente Reglamento de Pesca, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Berberana (Burgos), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por De-

creto de 17 de marzo de 1966, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1966, ha aprobado las bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento, durante el plazo, de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento son: La colección de hojas por las que se declara a favor de cada propietario el dominio de parcelas, con expresión de su clasificación, superficie, gravámenes y situaciones jurídicas que afectan a las mismas, planos de la zona, relación de parcelas excluidas, relación de propietarios, de titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas que implican posesión; clases de tierra y coeficientes de compensación y parcelas que han servido de tipo para la clasificación, así como la relación de parcelas que se hallan en la periferia y que se han incluido, o excluido.

Dentro del indicado plazo de 30 días hábiles en que estarán expuestas las bases definitivas, pueden los interesados formular recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, presentando el escrito, ante la Comisión Local y expresando en el mismo un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al intere-

sado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Berberana, 12 de septiembre de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, (ilegible).

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos, accidental, de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia del Reverendo Padre don Veremundo Pardo Escudero, de Madrid, representado por el Procurador Sr. Manero, para litigar en autos de juicio de abintestato de don Isidoro Pardo Rojo y de doña Ricarda Escudero Sáiz, así como en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Fortunato, doña Senorina, doña Pilar, don Isidoro y Sor. Restituta Pardo Escudero, y contra las demás personas desconocidas, a las que alguno de los anteriores, haya podido transmitir, ilegalmente, fincas integrantes de la sucesión de los ya referidos don Isidoro Pardo Rojo y doña Ricarda Escudero Sáiz; en los que es parte el Sr. Abogado del Estado; se emplaza por medio de la presente a referidas personas desconocidas a las que alguno de los demandados expresados haya podido transmitir, ilegalmente, fincas integrantes de la sucesión de dichos causantes, para que en término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma y contesten la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se sustanciará el incidente solamente con la parte actora y el Sr. Abogado del Estado.

Burgos, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, P. D., Román García.

Briviesca

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido, en las diligencias preparatorias penales seguidas en este Juzgado, bajo el número 92/66, a consecuencia de colisión del turismo marca "Opel", matrícula F-MD-365-(D), contra un árbol, ocurrida sobre las 14 horas del día 7 de los corrientes, en el kilómetro 284,700 de la carretera RN-1, término municipal de Quintanillabón, en este partido judicial, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, al conductor del turismo F-MD-365-(D), don Emilio Fernández Sánchez, y a la esposa del mismo ocupante del referido turismo el día del accidente de autos, doña Julia Arnaiz Muñoz, ambos con residencia en Alemania, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de recibirles declaración, instruirles del contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y practicar las demás diligencias que el estado de las actuaciones aconseje, con las advertencias legales.

Y para que conste cumpliendo lo ordenado, y sirva de citación a los expresados, expido la presente en Briviesca, a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Villarcayo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en diligencias preparatorias penales, número 27, de 1966, seguidas en este Juzgado, por el Sr. Juez de Instrucción del mismo, a consecuencia de colisión habida el día 20 de junio pasado, entre un autobús de la Empresa Ansa, con un camión BU-21106, en el km. 83,5 de la carretera Bilbao-Reinosa, término de Merindad de Sotoscueva, de este partido judicial, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a fin de recibirla declaración, instruir la de los artículos 109 de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 19 de la Ley Especial del Automóvil, y practicar las demás diligencias que el estado de las actuaciones aconseje, a la viajera en el autobús Ansa, en dicho día de autos, Amparo Díez Martínez, nacida el día 31 de octubre de 1907, en Cubillos del Rojo (Burgos), hija de Isidoro y Laureana, casada y de profesión sus labores, en ignorado paradero, con las advertencias legales.

Y para que conste y cumpliendo lo ordenado y sirva de citación a la expresada, expido la presente en Villarcayo, a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Pamplona

Don Rafael Gómez Chaparro, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Pamplona y su partido, en funciones del número uno,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato de Dionisio Santamaría Olmillos, hijo de Mariano y María, soltero, natural de Burgos, que falleció en Pamplona, el 11 de julio de 1964, sin otorgar disposición testamentaria.

Reclama la herencia el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y por el presente, se llama a las personas que se crean con derecho a suceder a expresado Santamaría, para que en el término de dos meses comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en Pamplona, a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Magistrado-Juez, Rafael Gómez Chaparro.—Ante mí, (ilegible).

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de los co-

rrientes, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para el suministro de carbón para las dependencias municipales y escuelas nacionales en la temporada de 1966-1967.

Lo que se anuncia para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de ocho días pueden presentarse reclamaciones contra dicho pliego y pasado este plazo no se admitirá ninguna, conforme se determina en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Burgos, 13 de septiembre de 1966. El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria, celebrada el pasado día 5 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta con plazo reducido en las obras de reconstrucción del muro de la margen izquierda del río Arlanzón, a la altura de la gasolinera instalada a la entrada del Paseo de La Castellana.

Lo que se anuncia para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de cuatro días pueden presentarse reclamaciones contra dicho pliego y pasado este plazo no se admitirá ninguna, conforme se preceptúa en el artículo 24, en relación con el artículo 19, ambos del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Burgos, 13 de septiembre de 1966. El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

Ayuntamiento de Garganchón

Instruido el expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquel, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el

artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Garganchón, 8 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Feliciano Cámara.

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a las obras de mejora del abastecimiento de agua de la villa, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se menciona en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 699, número 2, de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Melgar de Fernamental, 10 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Mariano Zurita.

Ayuntamiento de Villanueva de Argaño

Instruido por este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villanueva de Argaño, 7 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Jesús García.